



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Regulación de Visitas radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00083 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**CONSIDERACIONES**

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación."

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 3 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 *ibídem*.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por el Sr. JOSÉ HUMBERTO BOYACÁ PIRA, en su condición de padre del Niño LION HUMBERTO BOYACÁ RODRÍGUEZ, en contra de la Sra. NAGLY MALLY RODRÍGUEZ CELESTINO.-

Reunidos los requisitos legales y en observancia del escrito demandatorio, los pedimentos referidos y sus anexos adjuntos como material probatorio, se procederá a decretar su admisión por DEMANDA EN FORMA , adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario conforme al procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza, el



Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la anterior Demanda de Regulación de Visitas promovida el Sr. JOSÉ HUMBERTO BOYACÁ PIRA, en su condición de padre del Niño LION HUMBERTO BOYACÁ RODRÍGUEZ, en contra de la Sra. NAGLY MALLY RODRÍGUEZ CELESTINO, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO: SÚRTASE** diligencia de notificación personal a la demandada NAGLY MALLY RODRÍGUEZ CELESTINO, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva contestarla dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes.-

**TERCERO: NOTIFICAR** y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que intervenga, teniendo en cuenta que se discute un derecho de un NNA, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del C. I. A.-

**CUARTO: ORDENAR** recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

**QUINTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza